



Recurso nº 287/2019 C.A. Illes Balears 16/2019

Resolución nº 433/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de abril de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. N. M., en representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), contra su exclusión del procedimiento de licitación de la *"Implantación de una base de datos asistencial corporativa para el Servicio de Salud de las Illes Balears"*, con expediente SSCC PA 228/18, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, el Servicio de Salud de las Illes Balears, ha tramitado el procedimiento de contratación de *"Implantación de una base de datos asistencial corporativa para el Servicio de Salud de las Illes Balears"*, con expediente SSCC PA 228/18 y un valor estimado de 8.057.405,96 euros.

La convocatoria de la licitación se envió a publicar al DOUE el 14 de noviembre de 2018, publicándose el mismo día en la Plataforma de contratación del Sector Público.

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Tercero. En el plazo de presentación de ofertas, fueron seis los licitadores que concurrieron al procedimiento, entre ellos, INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA). Constituida la Mesa de Contratación, con fecha de 18 de febrero de 2019, para



la valoración de la posibilidad de solicitar aclaraciones sobre las ofertas evaluables mediante juicios de valor de varios licitadores, adoptó el siguiente Acuerdo: “1. *Excluir a la empresa INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, SA del proceso de licitación.* 2. *Solicitar aclaraciones sobre las ofertas técnicas de las restantes licitadoras, en los términos indicados*”. La exclusión de la ahora actora se motiva en dicho Acta en el hecho de que consta que la oferta de dicha empresa incluye datos que pueden formar parte de las ofertas técnicas evaluables automáticamente. Dicha exclusión se notificó en fecha 20 de febrero de 2019.

Cuarto. Disconforme con tal acuerdo de exclusión, la recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2019 en el registro de este Tribunal.

Quinto. El 19 de marzo de 2019, la Secretaría de esta Tribunal dio traslado del recurso al resto de licitadores concediéndoles el plazo de 5 días a fin de que, si lo estimasen oportuno presentasen alegaciones, habiendo evacuado dicho trámite la mercantil INDRA SOLUCIONES TECNOLOGÍAS DE LAINFORMACIÓN, S.L.U. interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal, por delegación del mismo, adoptó mediante Resolución de 22 de marzo de 2019 la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Islas Baleares, sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 10 de diciembre de 2012.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.b) LCSP, los actos de la mesa por lo que se acuerda la exclusión de ofertas son susceptibles de recurso especial.



Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación. Por tanto, se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario del procedimiento de licitación, con lo que es titular de un interés legítimo (la eventual adjudicación del contrato) que se ve afectado por el acuerdo de exclusión recurrido.

Quinto. En cuanto al fondo del recurso, la mercantil recurrente considera improcedente su exclusión acordada por la Mesa de Contratación al entender ésta que el sobre 3 (criterios evaluables mediante juicio de valor- criterios subjetivos) contenía información reservada al sobre 2 (criterios evaluables de forma automática- criterios objetivos), y que por lo tanto debería haber sido revelada con posterioridad.

La recurrente, aunque admite la indebida inclusión de información en el segundo sobre, sostiene que la anticipación de la información no surge clara, directa e inmediatamente de los datos contenidos en la parte de la oferta relativa a los criterios subjetivos.

En particular afirma que *“es innegable que, tal y como recoge el Acuerdo de exclusión, la oferta de IECISA, en su página 15, punto 2.1.3, “Casos de éxito- Referencias”, describe una serie de casos de éxito, tres, en concreto, donde se ha llevado a cabo la implantación de la plataforma de INTERSYSTEMS.*

Y es igualmente cierto que entre los criterios objetivos de valoración del PCAP (punto 3 del PCAP), se valora con hasta 7 puntos de manera objetiva, en función de los certificados de implantación aportados como certificados de experiencia”.



Sin embargo, entiende que la determinación de su exclusión resulta inmotivada o motivada parcialmente ya que no analiza la contradicción –a su juicio– existente en el Pliego al contemplar el mismo aspecto a valorar en el sobre relativo a los criterios subjetivos y en el de los criterios objetivos y, como ya hemos anticipado, entiende que en cualquier caso no ha existido anticipación de la información al no surgir clara, directa e inmediatamente de los datos contenidos en la parte de la oferta relativa a los criterios subjetivos, por lo que, a su juicio, la oferta debió ser admitida.

Pues bien, la cuestión aquí debatida no es novedosa, habiendo resuelto ya este Tribunal supuestos similares. Valga citar como ejemplos las Resoluciones 784/2018, de 7 de septiembre y 691/2017, de 27 de julio; remitiéndose ambas a la Resolución 890/2014, de 5 de diciembre, la cual, a su vez, recogía diferentes pronunciamientos previos. En la Resolución 890/2014 ya dijimos:

“Así se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011).

En nuestra Resolución 095/2012, trajimos a colación el Informe 45/02, de 28 de febrero de 2003, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en el que con invocación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas expone que ‘el Tribunal de Justicia advierte que en el procedimiento de adjudicación de un contrato existen dos fases claramente diferenciadas. En la primera se procede a la valoración cualitativa de las empresas candidatas mediante el examen de los medios que han de disponer para la ejecución del contrato (solvencia) y después, respecto de las admitidas en tal fase, se procede a la valoración de las ofertas que cada una ha presentado y, en tal sentido, señala que se trata de operaciones distintas regidas por normas diferentes’. De



este modo, en el proceso de adjudicación de un contrato, en una primera fase se analizan los requisitos de capacidad y solvencia de las personas físicas o jurídicas que han presentado oferta (características de la empresa), y una vez que se entienden cumplidos estos requisitos, se declara la admisión de los licitadores en el procedimiento; siendo el trámite siguiente el que consiste en el análisis de los criterios de adjudicación (características de la oferta), que concluye, en términos generales, con la resolución de adjudicación del contrato a uno de los licitadores. Pues bien, en este sentido, tal y como este Tribunal ha señalado en su Resolución 67/2012 de 14 de marzo, cualquier acto que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones (características de la oferta) antes de que se celebre el acto público de apertura, rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, es contrario tanto a lo previsto en el artículo 160 TRLCSP, que dispone, ‘en todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos’, como a lo señalado en el artículo 145 TRLCSP de conformidad con el cual ‘las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública’. Así concluíamos que ‘debe entenderse que cuando la apertura del sobre conteniendo la documentación general implique el conocimiento, total o parcial, de la oferta del licitador por encontrarse incluido en él alguno de los datos que debieran figurar en el sobre de la proposición, debe producirse, en todo caso la exclusión del licitador afectado respecto del procedimiento de adjudicación de que se trate’”.

Efectivamente, de manera análoga a lo dispuesto en el TRLCSP, el art. 139.2 LCSP dispone hoy que “*las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones*”, mientras el art. 157.4 LCSP señala que “*la apertura de la oferta económica se realizará en acto público*”.

Por su parte, el art. 146.2 LCSP determina en su párrafo cuarto que “*la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello*” y, a fin de garantizar el secreto de tales proposiciones, el art. 26 del Real Decreto 817/2009 dispone que “*la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor*



debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”, indicándose igualmente en el art. 30.2 del mismo Real Decreto que “en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor”.

Además, la cláusula 14.1.3 del PCAP que rige este contrato establece que *"La documentación relativa a los criterios de adjudicación que sean evaluables de forma automática mediante la aplicación de fórmulas no debe incluirse en los sobres que contienen la documentación relativa a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La infracción de este mandato dará lugar a la exclusión del licitador".*

Como ha tenido ocasión de indicar este Tribunal en anteriores ocasiones, la pretensión del legislador tiene como fundamento el hecho de que, aun cuando los criterios de valoración de las ofertas deban ser siempre de carácter objetivo, en la valoración de los mismos, cuando no es posible aplicar fórmulas matemáticas, siempre resultará influyente un cierto componente de subjetividad que puede resultar acentuado de conocerse previamente la puntuación asignada en virtud de los criterios de la otra naturaleza. Y, precisamente, con relación al mencionado art. 26 del Real Decreto 817/2009, ya señalamos en nuestra Resolución 191/2011, de 20 de julio, que la prohibición en él contenida *"es terminante y objetiva, de modo que no ofrece la posibilidad de examinar si la información anticipada en el sobre 2º resulta ratificada en el sobre 3º, ni permite al órgano de contratación graduar la sanción –la exclusión– por la existencia de buena fe del licitador ni, menos aún, los efectos que sobre la valoración definitiva de las ofertas pueda producir la información anticipada".*

Lo anterior, sin embargo, no implica que la inclusión de cualesquiera datos en un sobre indebido suponga una exclusión automática del procedimiento de licitación, pues los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Resume la cuestión la mencionada Resolución 890/2014:



“Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013: ‘Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato”.



Sexto. Pues bien, la traslación de la doctrina expuesta a nuestro caso concreto nos lleva a desestimar el recurso.

En efecto, en primer lugar y respecto a las alegaciones relativas a la aparente contradicción en que incurren los Pliegos al recoger el mismo criterio en la doble valoración tanto objetiva como subjetiva con vulneración de las reglas de competencia y de igualdad de los licitadores que se proclaman en el artículo 1 de la LCSP, hemos de señalar que como es de sobra conocido, los Pliegos constituyen la Ley entre partes- Así, tal y como se exponía en la Resolución 299/2011 *“a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo «pacta sunt servanda» con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas”*.

En esta línea hemos de señalar que habiendo transcurrido el plazo para la impugnación de los Pliegos y habiéndose presentado oferta por la ahora actora, lo que implica la aceptación incondicionada de aquellos, no cabe en etapas avanzadas del procedimiento de contratación cuestionar los criterios de adjudicación.

Además, cuando un licitador pretende que el desajuste entre su oferta y los requisitos previstos en los pliegos, se atribuya a anomalías, restricciones, contradicciones o irregularidades en dichos pliegos, este Tribunal ya tiene declarado (Resolución nº 614/2018), que:

“Pues bien, el órgano de contratación ha valorado, haciendo uso del principio de discrecionalidad técnica, cada una de las personas propuestas y ha concluido que sus cualificaciones técnicas son insuficientes en relación con las especificaciones técnicas previstas en el pliego, que, además, no puede poner en tela de juicio en este momento



procedimental puesto que la recurrente no formuló impugnación ni tacha alguna al pliego que rige la contratación.

La denominada como interpretación restrictiva carece de apoyo probatorio suficiente y en realidad parece pretender una acomodación de las exigencias del pliego a su oferta, lo cual no es conforme a Derecho”.

En segundo lugar, y entrando a analizar el fondo de la cuestión que se plantea, debemos partir, para poder dar adecuada respuesta, del pliego y, en particular, a lo que dispone en los criterios subjetivos y objetivos.

En primer lugar, el Punto B. 2.- CRITERIOS SUBJETIVOS del PCAP recoge:

“2.- CRITERIOS SUBJETIVOS:

Solución tecnológica y funcional para el repositorio de la BDAC (puntuación máxima: 7 puntos)

Se valorará la calidad de la propuesta tecnológica y funcional, la consultoría y modelo de datos propuesto, su facilidad de implementación, casos de éxito de la implantación del modelo de datos propuesto y mantenimiento futuros y la calidad en aspectos de seguridad relacionados con el repositorio de la BDAC”.

Por su parte en el apartado B.3.- CRITERIOS OBJETIVOS establece que:

“Despliegue de una solución de historia clínica resumida con repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos (puntuación máxima 7 puntos)

- 0 puntos: el licitador no aporta ningún certificado de que la solución propuesta para el repositorio y capa de interoperabilidad ha sido implantada en otra organización asistencial, que atiende a más de 1 millón de habitantes, con los componentes de repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos.



- 1.5 puntos: el licitador aporta certificado de que la solución propuesta para el repositorio y capa de interoperabilidad fue implantada en otra organización asistencial, que atiende a más de 1 millón de habitantes, con los componentes de repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos. Dicha solución ya no está activa actualmente.

- 4 puntos: el licitador aporta certificado de que la solución propuesta para el repositorio y capa de interoperabilidad ha sido implantada en otra organización asistencial, que atiende a más de 1 millón de habitantes, con los componentes de repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos. Dicha solución sigue estando en uso actualmente en la organización firmante.

- 7 puntos: el licitador aporta certificado de que la solución propuesta para el repositorio y capa de interoperabilidad ha sido implantada por este mismo licitador en otra organización asistencial, que atiende a más de 1 millón de habitantes, con los componentes de repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos. Dicha solución sigue estando en uso actualmente en la organización firmante.

Se valorará con declaración responsable. En fase de adjudicación, el licitador deberá entregar certificados originales, sellado por la organización donde el sistema ha sido implantado, incluida persona de contacto de la organización.

En este criterio se acepta como solución, la implantación en base a componentes en versiones anteriores de la solución propuesta”.

Por tanto, una cosa es el “modelo de datos” (criterio subjetivo) y otra la “solución de historia clínica resumida con repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos”, (criterio objetivo).

El PCAP exige dos aspectos perfectamente diferenciados para cada uno de los sobres, ya que no puede equipararse en ningún caso la narración de casos de éxito del modelo propuesto (sobre 3) con los certificados que debían presentarse a fin de acreditar implantaciones de la solución que hayan sido realizadas (sobre 2). Y es que



evidentemente no es lo mismo el modelo de datos propuesto que la solución propuesta para ser implantada, siendo precisamente lo que a lo largo del escrito de la Recurrente se pretende señalar.

Examinado el expediente administrativo, se constata efectivamente cómo la recurrente incluyó en las páginas 15, 16 y 17 de su oferta relativa a los criterios subjetivos (punto 2.1.3) una referencia exacta del primer criterio objetivo definido en el PCAP (página 24 y 25) *“Despliegue de una solución de historia clínica resumida con repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos (puntuación máxima 7 puntos)”*.

No sólo lo anterior, sino que no asiste la razón a la recurrente cuando afirma que la anticipación de la información no surge clara, directa e inmediatamente de los datos contenidos en la parte de la oferta relativa a los criterios subjetivos. Todo lo contrario:

La oferta de la actora (punto 2.1.3) dice: *“A continuación se describen una serie de casos de éxito (3) donde se ha llevado a cabo la implantación de la plataforma de INTERSYSTEMS, propuesta en esta oferta para la BDAC, donde se ha implantado una solución **de historia clínica resumida con repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos, ...** (1) Contrato para el Gobierno Regional Público de Veneto (Veneto es una región italiana con una **población de 4,5 millones de personas**) ... (2) Contrato para Healthix, Inc (New York- La mayor red sanitaria de salud pública HIE en los EE.UU., cubriendo la ciudad de Nueva York y Long Island, **más de 17 millones de pacientes únicos**, conectado a más de 600 organizaciones participantes y más de 6, 100 instalaciones) ... (3) Contrato para Lincolnshire Health and Care (LHAC reúne a 13 organizaciones de salud y asistencia social en el condado, incluidos los Grupos de Comisionamiento Clínico, Trusts de Agudos y la autoridad local)”*.

De dicha información, como acertadamente expone el órgano de contratación, se desprende claramente y por tanto **se anticipa que en la valoración de los criterios objetivos obtendrá una puntuación de un mínimo de 4 puntos** por el criterio mencionado, puesto que hace referencia a una solución de historia clínica resumida con repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y



herramienta de explotación de datos, que ha sido implantada en otras organizaciones asistenciales, que atienden a más de 1 millón de habitantes, y con los componentes de repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos. Además, incluye referencia a que dichas soluciones siguen estando en uso actualmente en las organizaciones.

Estas cuestiones son las que son objeto de valoración en el criterio objetivo (Despliegue de una solución de historia clínica resumida con repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos: 4 puntos: la solución propuesta para el repositorio y capa de interoperabilidad ha sido implantada en otra organización asistencial, que atiende a más de 1 millón de habitantes, con los componentes de repositorio, capa de servicios y de adquisición online de datos, portal clínico y herramienta de explotación de datos. Dicha solución sigue estando en uso actualmente en la organización firmante). En el caso de que la solución hubiese sido implantada por la recurrente, la puntuación que obtendría sería de 7 puntos.

La conclusión es que debe entenderse que la inclusión de esa información en el sobre que no corresponde es sustancial por cuanto sí que de la oferta evaluable mediante juicios de valor presentada por la actora no ha evitado que puedan ser conocidos anticipadamente los datos que deben conocerse en último lugar y en definitiva los argumentos invocados en este recurso por la recurrente no pueden prosperar.

Por todo ello, procede desestimar las alegaciones formuladas por la actora y con ella el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. N. M., en representación de INFORMÁTICA EL CORTE INGLÉS, S.A. (IECISA), contra su exclusión del procedimiento de licitación de la *“Implantación de una base de datos asistencial*



corporativa para el Servicio de Salud de las Illes Balears", con expediente SSCC PA 228/18, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.

Segundo. Mantener la suspensión del procedimiento hasta la resolución de los restantes recursos que se hallan en tramitación en este Tribunal referentes al mismo procedimiento de licitación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del de la Comunidad de las Illes Balears en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.